

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día veintitrés de julio del año dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0143/2020**, que en la vía **ORAL MERCANTIL**, promueve ******* en contra de ******* y, siendo el estado de autos de dictar sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- *******, le demanda al *******, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a) *Para que mediante sentencia firme de declare la existencia de la relación contractual que se dio entre la persona jurídica colectiva cuyos intereses represento y la institución bancaria denominada *** con motivo de la celebración de un contrato de prestación de servicios bancarios y financieros múltiples, que derivó la apertura de la cuenta de cheques número ***.-*

b) *Para que por sentencia definitiva de declare que en términos de lo pactado en el contrato al que se hace referencia en el punto inmediato que antecede, mi representada estaba facultada para realizar disposiciones parciales o del total del numerario que se encontrara depositado en la cuenta y señalada, mediante el libramiento de títulos de crédito de los denominados cheques.-*

c) *Para que mediante el fallo que resuelva la presente controversia se declare que para que pudieran ser cobradas las cantidades que fueran amparadas por los cheques que se libran para hacer disposiciones de la cuenta cuya titularidad detenta mi representada, en términos de lo pactado en el contrato base de la acción, dichos títulos de crédito debían de contar con la firma de la persona autorizada para librarlos, en éste caso del suscrito *** como representante legal de ***.-*

d) *Para que a través de la regulación que ponga fin a la presente controversia se declare que era obligación de *******, el realizar un análisis ocular detallado de las firmas que se desprendieran de los cheques que fueran presentados para su cobro respecto de la cuenta cuya titularidad detenta ******* y que derivado de ello debía verificar si coincidían con la de la persona*

autorizada por la titular de la cuenta para librar cheques en su representación, en este caso, reitero la de la voz.-

e) Para que por sentencia definitiva se determine que el suscrito en representación de ***, avisé oportunamente a *** sobre el robo que se hizo a mi representada de la chequera en la que se contenían los esqueltos utilizados para librar cheques respecto de la cuenta cuya titularidad detenta la actora, ello atendiendo al momento en que se tuvo conocimiento de la sustracción de la misma y por ende de la posibilidad de hacer el reporte correspondiente todo esto en base al principio general del derecho que reza que nadie está obligado a lo imposible.-

f) Como consecuencia de lo anterior, para que mediante sentencia definitiva se declare que la Institución Bancaria demandada incumplió con las obligaciones que adquirió con motivo de la celebración del acuerdo de voluntades al que se hace mención, al haber omitido verificar que las firmas que calzan los títulos de crédito de los denominados cheques materia de la presente controversia son notoriamente distintas de la del suscrito como autorizado que soy para librar cheques en representación de ***.-

f) Para que por sentencia definitiva se declare que las firmas que calzan los cheques identificados con los números ***, ***, *** y *** librados por las cantidades de \$*** (** PESOS 00/100 M.N.), \$*** (** PESOS 00/100 M.N.), \$*** (** PESOS 00/100 M.N.) Y \$*** (** PESOS 00/100 M.N.), respectivamente de la cuenta cuya titularidad detenta mi representada *** ante *** son notoriamente distintas de la del suscrito *** como único autorizado para librar cheques en representación de la ahora accionante, ello en relación a la firma que se hace constar en el contrato celebrado entre las partes y en la tarjeta muestra de las firmas que se encuentran en poder de la demandada y que deberán ser exhibidas en original por dicha empresa; diferencias que deberá declararse que pueden ser apreciadas a simple vista.-

g) Para que por sentencia definitiva además se declare que las firmas que contienen en los títulos de crédito de los denominados cheques a los que se hace referencia en la prestación inmediata que antecede fueron falsificadas y que por tanto dichos

documentos fueron emitidos por una persona que NO estaba autorizada ni tenía facultades para tal efecto.-

h) Con motivo de todo lo que se ha señalado en las prestaciones que antecede, para que por sentencia definitiva se condene a la persona jurídica colectiva denominada *** a restituir a *** la cantidad de \$*** (** PESOS 00/100 M.N.) que corresponde a la suma de las cantidades que se amparan en los cheques que ya se han descrito y que indebidamente fueron entregados por la demandada a favor de las personas que los presentaron en ventanilla para su cobro.-

i) Para que por sentencia firme se condene a *** pagar a favor de *** intereses moratorios a razón de la tasa legal del 6% (SEIS POR CIENTO) anual, esto a partir de que se requirió formalmente a dicha institución bancaria por la restitución de la cantidad que se reclama por concepto de suerte principal a través de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSAS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS.-

j) Con fundamento en lo que dispone el artículo 1084 de la Legislación Mercantil, para que mediante sentencia definitiva se condene a la empresa demandada al pago de los gastos y costas generados con motivo de la tramitación del presente juicio" (Transcripción literal que obra a foja 1 a 3 de los autos).-

II.- ***, negó adeudar las prestaciones que le son reclamadas.-

III.- El artículo 17 Constitucional, prevé lo siguiente:

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Luego entonces, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Por lo anterior, sobre esta base de la Constitución y las relativas al Código de Comercio se decidirá esta sentencia.-

Según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, las sentencias definitivas

deberán ser congruentes con la demanda y con su contestación, además, deberán de decidir todos los puntos litigiosos objeto del debate.-

Para lo anterior, se debe de tener en cuenta que el artículo 1390 Bis 36 del Código de Comercio prevé que en la audiencia preliminar las partes pueden fijar acuerdos sobre los hechos para que sean no controvertidos, los que, conforme al artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, se deben tener por demostrados.-

En éste juicio son los siguientes:

A.- Que entre las partes existe una relación contractual.-

B.- Que esa relación contractual tiene que ver con una cuenta de cheques.-

C.- Que *** expidió una chequera a favor de la actora.-

D.- Que se pagaron los cheques materia de la litis.-

Además, se debe de tener en cuenta que el artículo 1077 del Código de Comercio prevé que la sentencia definitiva debe decidir los puntos litigiosos, lo cual excluye a los hechos en que las partes concuerdan, por lo que como son no controvertidos, según el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al de Comercio, se deben tener por demostrados.-

En éste juicio son los siguientes:

A.- Para que *** expidiera cheques necesitó registrar su firma en ***

B.- Que la firma registrada fue del representante legal de la actora.-

C.- Que el importe de los cheques fue de *** PESOS, de cuatro cheques.-

IV.- Ahora, se procede a resolver la litis, como las acciones y excepciones opuestas, lo que se hace en los siguientes términos:-

A.- Como las partes fueron conformes en que ***, le entregó un talonario de cheques a ***, ahora debe decidirse la controversia sobre el pago de los 4 cheques de esa cuenta.-

B.- Ahora se precisará la procedencia de la acción en éste tipo de juicios.-

Al respecto el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé:

"Artículo 194.- *La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa, o por la de sus factores, representantes o dependientes.*

Quando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

Todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo, es nulo."

Del precepto legal, se sigue que si la parte actora ejerce la acción de objeción del pago por la notoria diferencia de las firmas que calzan los cuatro cheques con la firma que la institución bancaria tiene registrada, tiene la obligación de probar dicho elemento de la diferencia notoria que afirma existe entre las firmas.-

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia:

"ACCIÓN DE OBJECCIÓN AL PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO ALEGA LA NOTORIEDAD DE LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA.

En los juicios ordinarios mercantiles en que el actor objeta el pago de un cheque con cargo a su cuenta, por parte de una institución librada, alegando la notoriedad de la falsificación de la firma que obra en el documento, corresponde a aquél como accionante del juicio probar tal extremo, pues al tener tal carácter tiene también la carga procesal de aportar al juzgador los elementos de convicción que estime necesarios para lograr su pretensión de modificar la presunción de legalidad del pago realizado por el librado. Ello es así, porque conforme al artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la notoriedad de la falsificación deriva la excepción a la negativa general de impugnación; de manera que si el actor no cumple con la obligación procesal de probar los hechos fundatorios de su acción, el demandado será absuelto en términos del artículo 1326 del Código de Comercio, pues además es evidente que éste no tiene interés en destruir la presunción de legalidad de que goza el pago realizado y, por ende, no tiene la carga de probar la similitud de la firma.

Contradicción de tesis 193/2005-PS. Entre las sustentadas por el Décimo Primer y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.-

Si bien la citada jurisprudencia hace referencia al juicio ordinario mercantil, resulta aplicable al juicio oral, ya que estos juicios son los que absorbieron a aquéllos.-

También la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época, Registro: 170543, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Enero de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/45, Página: 2694.-

CHEQUE.- LA PROCEDENCIA DE LA OBJECCIÓN DE SU PAGO REALIZADO POR EL BANCO LIBRADO, NO PRECISA QUE SE ACTUALICEN LA NOTORIA ALTERACIÓN DE ESE

DOCUMENTO O LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL LIBRADOR Y EL AVISO OPORTUNO DEL ROBO O EXTRAVÍO DEL TALONARIO RESPECTIVO, SINO UNA U OTRA DE ESAS HIPÓTESIS.

De lo dispuesto en el artículo 194, párrafo primero, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se desprende que, por regla general, la alteración de un cheque o la falsificación de la firma del librador no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago efectuado por el banco librado, porque se presume que la culpa de la alteración o falsificación es de él o de sus empleados, factores, representantes o dependientes, cuando el cheque está extendido en uno de los esqueletos proporcionados por el banco y no se le haya dado aviso oportuno del robo o extravío de los respectivos esqueletos.- Sin embargo, del párrafo segundo de dicho precepto se evidencia que a pesar de que el cheque se expida en talonarios proporcionados por el banco librado, el pago no es imputable o se presume culpa del cliente o de sus representantes, factores o dependientes, en la alteración del texto o falsificación de la firma de un cheque, cuando éstas son notorias o, aun sin serlo, el cliente avisó oportunamente al banco haber sufrido la pérdida del talonario de cheques o de alguna de las formas del mismo. Por consiguiente, de actualizarse cualesquiera de esos dos supuestos, el librador puede objetar válidamente el pago efectuado por el banco librado, esto es, sin que sea necesario que se surtan ambos a la vez, pues de haber sido esa la intención del legislador hubiera utilizado en ese párrafo segundo, después de la palabra "notorias" la conjunción copulativa "y" (que indica la unión -adición-oposición-repetición-consecuencia- entre dos palabras o dos oraciones de la misma función), y no la conjunción disyuntiva "o" (que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2863/2002. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo 61/2005. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital. 17 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 653/2005. HSBC, México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 587/2006. Jacobo Guakil Aben y otro. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 319/2007. Sistemas de Mobiliario para las Empresas Exec, S.A. de C.V. 14 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena."

Luego, al ejercitar la parte actora la acción de objeción de pago de los cheques por la diferencia notoria de las firmas de estos con la firma que tiene el banco en sus registros, para que dicha acción sea procedente, es necesario que aporte medios probatorios idóneos para realizar el cotejo a simple vista de los títulos de crédito, a fin de poder determinar si existe la diferencia a simple vista que alega el titular de la cuenta, siendo tales documentos el original de los títulos de crédito y el registro de firmas autorizadas en la cuenta de cheques a las que corresponden.-

El anterior razonamiento, encuentra su sustento en la siguiente Jurisprudencia:

Décima Época, Registro: 160942, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.11o.C. J/20 (9a.), Página: 1527.-

CHEQUE. PARA ACREDITAR SU PAGO INDEBIDO POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, ANTE LA NOTORIA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR DEBEN TOMARSE COMO DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA EL COTEJO, LA FICHA DE REGISTRO DE FIRMAS AUTORIZADAS EN LA CUENTA Y EL ORIGINAL DEL PROPIO TÍTULO.

De acuerdo con el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el librador de un cheque puede objetar su pago al librado, entre otros supuestos, cuando la alteración o falsificación del documento alegadas fueren notorias.- Ahora bien, para efecto de resolver el litigio basado en el referido supuesto, el juzgador debe constreñirse a tomar como elemento esencial o sustancial de la acción ejercitada para objetar el pago del cheque basal, precisamente la notoriedad de la falsificación o alteración del cheque, para lo cual, debe tomar en cuenta que los documentos idóneos para realizar el cotejo a simple vista de la firma del cheque cuya falsificación notoria se alega, son el original de dicho título de crédito y la ficha de registro de firmas autorizadas en la cuenta de cheques a la que corresponde el citado documento basal, ya que son los medios eficaces para determinar si la falsificación alegada por la parte actora es notoria o no, en tanto que son los únicos elementos de prueba de cotejo que sirven de base a los empleados bancarios para corroborar que la firma que contiene el cheque que le es presentado para su cobro, coincide con la del librador, o de la persona autorizada para ello.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 218/2007. BVA Bancomer, S.A. 20 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Susana Teresa Sánchez González.

Amparo directo 40/2009. HSBC México, S.A. de C.V., Institución de Banca Múltiple, Grupo financiero HSBC. 5 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera.

Amparo directo 633/2009. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo

*Financiero Banamex. 29 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen
Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas.
Secretario: Lucio Leyva Nava.*

*Amparo directo 716/2010. Omar Jorge
Zafe Hernández. 25 de noviembre de 2010.
Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Jacobo Nieto
García, secretario de tribunal autorizado por la
Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la
Judicatura Federal para desempeñar las funciones
de Magistrado. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez
Rangel.*

*Amparo directo 449/2011. 18 de
agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente:
Salvador Martínez Calvillo. Secretario: Edgar
Oswaldo Martínez Rangel.-*

Según todo lo anterior, la acción para reclamar el pago indebido de un cheque, arroja a la parte actora la carga de la prueba para probar la notoria falsificación de la firma, consistente a que simple vista sea notoria la falsificación, y para ello, deben aportarse al juicio los cheques y el registro de las firmas ante el banco.-

Ahora bien, como éste caso se limita a la comparación por el Juzgador de las firmas que obran en los cheques con las del registro que toma el banco, debe señalarse que la parte actora en el presente caso sí ofreció ambas pruebas.- En cuanto a los cheques, según obra en autos, los exhibió el banco demandado y obran en la seguridad de este juzgado y se tuvieron a la vista, además de que se inserta en esta sentencia la imagen digital de las firmas de los cheques y del registro en el banco.-

Se desahogó la parte actora la prueba confesional del representante legal del banco, que se transcribe a continuación:

*P.- Que reconoce la existencia de
relación contractual entre *** y su representada*

R.- Mi representada la reconoce, si.

P.- Que reconoce la apertura de una cuenta de cheques por parte *** a su representada.

R.- Mi representada la reconoce.

P.- Que reconoce que puede hacer disposición de dicha cuenta mediante el libramiento de cheques.

R.- Si así es, si es cierto.

P.- Que diga cuál es el método utilizado para la comparación de firmas entre la firma autorizada y la de los cheques.

R.- El método utilizado es a través del cotejo visual del que se tiene en la tarjeta de firmas que se refleja en los sistemas electrónicos del banco, el cual se proceder a identificar el cheque que aparece en la pantalla la firma electrónica digitalizada y a partir de ahí con el cheque puesto a la vista del cajero, se visualiza la misma, se hace el cotejo, cumple los requisitos legales como esa de que no se encuentren alteraciones notorias como la de la falsedad de la firma, se procede a su pago, si es que a convicción del cajero que es experto en la visualización de firmas, no encuentra inconveniente procede al pago.

P.- Hay alguna forma de asegurar que realmente en cada operación se hace la revisión visual.

R.- Si, exactamente si hay, está obligado por disposición de la ley y por el simple hecho de tenerlo a la vista se corrobore que.

P.- Que reconoce que omitió comparar la firma de los cheques presentados con aquellos que tiene en su registro.

R.- No, no es cierto.

P.- Que reconoce que los cheques se cobraron sin tomar la medida de seguridad necesaria para corroborar la firma.

R.- No es cierto y al contrario como ya exprese se realiza el cotejo visual entre el cheque físico en original presencial con los sistemas de registro de la firma que el cuentahabiente previamente ya señaló y que puso a disposición del banco para cotejo.

P.- Pero si pudiera existir la posibilidad de que no se realizara el cotejo.

R.- No, no existe esa posibilidad, debido a que para cambiar un cheque es necesario la presencia del cheque y del sistema del banco no permite abrir el sistema operativo por el cual se visualiza la firma digital si no que está presente el cheque, si no está presente el cheque obviamente no se sabe y si no está presente el cheque no se puede visualizar la firma que tiene para el cotejo.

P.- Que reconoce haber recibido (inaudible) en ***

R.- Mi representada reconoce que el depósito del cheque se haya realizado fue posterior al pago del mismo.

P.- ¿Como llevan el control de reportes realizados?

R.- Existen dos formas, dos vertientes, una cuando se hace previo al cobro del cheque y una posterior, cuando se realiza el reporte de robo o extravío previo al pago, el pago una vez confirmado, quien se comunica al centro de atención de mi representada lo es el usuario, el cuentahabiente y realiza el reporte del cheque, que ha sido reportado y en ocasiones la chequera completa ha sido reportada como robo o extravío lo bloquea con el efecto que no se realice el pago del mismo y ahí termina la situación, si se llegara a presentar el cheque para el cobro en ventanilla simplemente no se realiza el pago; la otra situación es cuando después de pagado se realiza el reporte, la realidad es que habiendo ya realizado el acto del pago, nuestra representada esta imposibilitada completamente para salvaguardar los recurso del cuentahabiente debido precisamente a que ya sucedió el acto, ya se pago el cheque y no habiéndose reportado en tiempo, es decir antes del pago, porque está imposibilitado para salvaguardar el patrimonio o impedido el pago del cheque.

P.- Que reconoce que continuamente se han presentado reclamaciones a *** y se declaran como improcedentes.

R.- Antepongo que es genérica su circunstancia de la pregunta, hay que establecer en qué medida son las denuncias y las quejas, si una queja por ejemplo en el caso específico se refiere a un cheque que fue pagado y luego se realiza la reclamación, pues es evidente que va a ser improcedente porque previamente ya se pago y previamente ya se realizó el cotejo visual en el que se cumplieron los requisitos y en base a esa naturaleza se pago y desde luego que es improcedente porque ya sucedió la fecha y como le dije la fecha (inaudible) exactamente son improcedentes habida cuenta que son hechos consumados.

P.- Reconoce que mi representada realizo la reclamación correspondiente.

R.- Si la hizo, como le dije fue posterior al pago de los cheques.

P.- Que si tiene conocimiento del dictamen que emitió la CONDUSEF donde determinó que era procedente la declaración porque precisamente las firmas de los cheques era notoriamente distinta a la firma autorizada.

R.- A través del presente juicio mi representada advirtió la existencia de este dictamen, sin embargo como ya fue al momento de darle contestación a la demanda ese dictamen para los efectos legales de nuestra representada legal no tiene el efecto legal de una obligación vinculante y además de que no es obligatoria su acatamiento porque no se sometió al arbitraje y debe considerarse solo una opinión jurídica, en cuanto al contenido, ya exprese que si lo conozco.

P.- Reconoce que *** fijo un pasivo en su contabilidad con motivo de ese dictamen a y la fecha no ha restituido a la parte actora las cantidades reclamadas.

R.- Afirmo que determino que estableció destino un pasivo contingente, sin embargo no es obligación la restitución al actor, pues como el mismo vocablo lo señala pasivo contingente no constituye una obligación, pero si se tiene esa cantidad como pasivo contingente.

Sobre el punto medular de la litis, la prueba no arroja nada a favor de la parte actora, pues no se acepta negligencia por el banco para el pago de los cheques, pues no aceptó ese hecho, ni otro imputado a la Institución de Crédito que sea causa del indebido pago.-

También la parte actora desahogo la testimonial con el dicho de *** y *** que se transcribe a continuación:

P.- Usted conoce a la persona jurídica denominada ***.

R.- Si trabajo para él.

P.- Sabe usted si dicha empresa tiene una cuenta de cheques en el banco ***.

R.- Si.

P.- Sabe usted donde labora la empresa.

R.- Actualmente, el domicilio actual es ***, anterior.

P.- Usted sabe si (inaudible) esa chequera

R.- No, porque la robaron.

P.- Como sabe de este robo.

R.- Bueno en el año ***, nos percatamos de que hubo un robo en la oficina, a principios de *** fue día ***, llegamos en la mañana y nos percatamos de que las chapas estaban forzadas entramos para revisar que no faltara nada revisamos, porque tenemos equipo de computo y otras cosas, pero lo que faltaba eran algunos documentos, algunas chequeras y tarjetas que tenia la parte administrativa.

P.- Sabe exactamente que fue robado, o no sabe que fue robado.

R.- Se robaron, si se, se robaron unos pagares, las chequeras que teníamos con dos bancos, *** y ***, una de dólares en *** y creo que una tarjeta de crédito.-

P.- Usted sabe si el señor *** que es representate de *** reportó dicho robo a ***.

R.- Si, se lo informamos, *** llegó a la oficina y nos fuimos a hacer los reportes a los bancos correspondientes en ***.

P.- Sabe si *** dio respuesta respecto al reporte.

R.- En sucursal no, aparte de que lo hicieron esperar nos dijeron que no se podía llevarlo ahí, que se tenía que hacer por teléfono.

P.- Usted sabe si posterior a ese robo de chequera, se realizaron movimientos no autorizados por el representante de ***.

R.- Si, cuando salí del banco habló por teléfono porque así se le indico y al momento de estar hablando por teléfono se le dijeron que ya se había hecho los cobros.

P.- Sabe que sucedió con las otras chequeras (inaudible) del banco ***

R.- El banco la canceló.

LA PARTE DEMANDADA

P.- Que el testigo manifieste, si sabe en qué fecha fue cuando sucedió el robo en esta oficina.

R.- más o menos, fue como el ***.

P.- Usted sabe cuando se cambiaron los cheques

R.- Pues fue el mismo día porque cuando fuimos hacer el reporte, al salir cuando habla le dicen que ya habían hecho el cobro de algunos cheques.

P.- Usted qué función tenía dentro de la empresa.

R.- Yo gerente de ventas en ese momento y encargado de la oficina, cuando entramos en la mañana nos dimos cuenta de que habían ingresado por la puerta, revisamos todo, pero no se llevaron nada, el robo fue directamente en la oficina de la persona que llevaba lo administrativo y toda la oficina estaba completamente así, revuelta y no se encontraban esos documentos.

P.- Usted conoce físicamente los cheques que fueron cobrados.

R.- Yo nunca tuve contacto directo con los cheques o nunca los llene por qué no era mi función pero sé que tenía la chequera de estas bancarias, porque teníamos la cuenta ahí, teníamos la chequera para pagar algunos servicios.

P.- De alguna forma las partes hemos manifestado que las firmas en los cheques son de alguna forma similar, usted puede considerar o explicarnos porque quien haya allanado solamente se llevo el cheque pudo firmar, pudo ubicar alguna firma, que referencia tiene.

R.- Como le comento, no solamente se llevó los cheques, se llevaron algunos pagares, donde estaba la firma de mis jefes yo creo que de ahí pudieron haberla copiado.

P.- Esos pagares que está refiriendo eran como acreedor o deudor.

R.- no tengo la menor idea solo sé que se llevaron algunos pagares, porque en ese momento al revisar se menciono que faltaban.

P.- Sabe usted que un pagare solamente, para circular vaya constar la firma del deudor.

JUEZ.- No conteste, son cuestiones de derecho que no son propias de los hechos.

TESTIMONIAL *.-**

P.- ¿Usted conoce a la persona jurídica ***?

R. Lo conozco.
P.- ¿Por qué?
R.- Trabajo para ellos.
P.- Sabe si tenía una cuenta con una apertura de cuenta de cheques en el banco ***
R.- Si la tenía.
P.- Sabe usted dónde laboraba la empresa en el año ***
R.- Si, estábamos en ***.
P.- Usted sabe *** aun dispone de la chequera de ***.
R.- No.
P.- ¿Como lo sabe?
R.- Porque fue robada.
P.- ¿Como sabe de este robo?
R.- Porque en ***, entran a la oficina ahí en *** y se llevaron algunos documentos, dentro de estaba la chequera.
P.- Sabe que mas (inaudible).
R.- Chequeras, se llevaron la tarjeta *** y algunos pagares.
P.- Usted sabe si el señor *** representante legal de *** reportó dicho robo a ***
P.- Sí, ese mismo día, al darse cuenta de lo que faltaba acudimos a la sucursal de *** en *** y ahí se fue a reportar la falta de la chequera y se le dijo que tenía que ser por teléfono y al salir se habló por teléfono para reportarla y se le comento que los cheques habían sido cambiados.
P.- Usted como sabe de todo esto.
R.- Porque ese día llegamos por la mañana al llegar al edificio en el que esta la oficina, se veían algunos tornillos algunos clavos en el suelo y o estaba la chapa, al entrar los escritorios estaban con los papeles y fue ahí donde nos dimos cuenta que algunas cosas faltaban.
P.- Le dieron alguna respuesta respecto a ese reporte.
R.- Cuando fue ahí le dijeron que tenía que ser por teléfono, pero ya una vez por teléfono ya habían robado los cheques.
P.- Sabe que sucedió con la otra chequera y tarjetas robadas pertenecientes a diferentes instituciones que comentaba robaron.
R.- Se cancelaron.
LA PARTE DEMANDADA. -
P.- Que diga el testigo la fecha en la que sucedió el robo que refiere.
R.- ***.
P.- En qué fecha específicamente.
R.- El ***.
P.- Usted sabe quien firma la chequera de ***.
R.- Si.
P.- ¿Quién?
R.- ***, (inaudible)*** y *** (inaudible).
P.- Entonces son tres personas quienes firman los cheques.

R.- *Son dos personas.*

P.- *Puede describir usted las firmas que ponen en los cheques.*

R.- *No la verdad no.*

P.- *Si conoce las firmas visualmente, las ha visto.*

R.- *Las reconozco.*

P.- *Usted reconoce la firma que obra, en el cheque por ejemplo en el numero 39, solicito a este Tribunal poner a la vista de la testigo la copia de la firma a efecto de que pueda dar respuesta.*

JUEZ.- *Si reconoce esa firma.*

R.- *No.*

P.- *¿Le parece similar a la que firman?.*

R.- *No.*

P.- *Partiendo de que usted conoce las firmas, partiendo de que solamente se llevaron los cheques como podrían imitar la firma que consta en.*

JUEZ.- *No conteste (inaudible) motivo de la litis, no es hecho propio de la testigo.*

Ahora bien, las declaraciones de los testigos refieren al robo de la chequera, pero se reitera, el objeto de este juicio es si al momento en que se presentaron al banco los cheques para su cobro, las firmas concuerdan o no con las firmas del registro, por lo que se analizará primero este punto.-

También desahogó la parte actora en el presente juicio la pericial, la que se considera es innecesario valorar, pues si el perito emite su dictamen desde el punto de vista de su ciencia, no es la prueba idónea, pues se requiere de acuerdo a la naturaleza de la acción motivo de este juicio que el juzgador haga la comparación de las firmas, por lo tanto una opinión científica es innecesaria y, en segundo lugar, si el perito intentare hacer su comparación simple, se estaría sustituyendo en la comparación que debe hacer el juzgador, por lo que de ningún modo aporta nada al juicio.-

Ahora se hará la comparación entre las firmas de los cheques y la del registro.-

Para lo anterior, para ilustrar mejor la comparación, se insertarán a continuación todas las imágenes respectivas.-

En primer lugar se insertará la firma del registro que obra en el banco, después se hará la inserción de las firmas de los cuatro cheques de los que se cuestiona en este caso la firma, y, se concluirá con las razones de la conclusión.-

*****IMÁGENES*****

Ahora bien, el cotejo de las firmas se hará conforme a los siguientes puntos:

*****IMÁGENES*****

a.- La primera imagen, que es la del registro de firma, muestra con relación a la firma de cada uno de los 4 cheques a simple vista que no son similares.-

b.- Ahora, no basta un simple golpe de vista sobre los cheques, sino que deben compararse en forma detallada para formar convicción por una persona, en este caso el cajero, de si existe o no diferencias que permitan concluir la autenticidad de las firmas, por lo que se procederá a hacer una comparación a simple vista entre los rasgos que se advierten más comunes entre las 5 firmas para así concluir si a simple vista existen las diferencias entre ellas o no.-

c.- Un primer punto en común en las 4 firmas de los cheques, es que su arranque es en su parte superior izquierda en una línea que va hacia la derecha mientras que la del registro no tiene.-

d.- Ahora bien, el punto de arranque en la firma del registro es un pequeño ojal que no se cierra, que parte de lado derecho hacia el lado izquierdo hace una pequeña punta oval para luego continuar hacia la derecha en una línea que tiene una pequeña curvatura hacia abajo para rematar con

otra punta oval y girar hacia la izquierda y hacia abajo.-

Ni una de las 4 firmas de los cheques tiene el punto de arranque del pequeño ojal en la parte izquierda, lo cual es muy notorio, elemento muy perceptible a simple vista.-

e.- En la firma del registro, la línea de la parte superior izquierda es medio curva, en tanto que en los 4 cheques es casi recta, rasgo a simple vista muy perceptible.-

f.- Otra diferencia muy notoria entre la firma del registro con las firmas que obran en los 4 cheques, consta en la parte superior derecha de los cheques, pues mientras la del registro está coronada con una línea horizontal, ninguna de las 4 firmas de los cheques la presenta, lo que es muy notorio a simple vista.-

g.- Otra diferencia muy notoria entre la firma del registro con las firmas que obran en los 4 cheques, consta en la parte inferior derecha de los cheques, pues mientras la del registro aquí tiene una línea curva ascendente que casi se une a la punta media de esa parte de la firma, la de los 4 cheques, ninguna de las 4 firmas de presenta tal rasgo, sino que esa línea se separa de la parte de arriba y se ejecuta hacia abajo, diferencia que es muy notoria a simple vista.-

h.- Otra diferencia muy notoria entre la firma del registro con las firmas que obran en los 4 cheques, consta en la parte superior derecha de los cheques de la firma del registro.

Lo anterior es así, pues la firma del registro casi en su finalización muestra un rasgo que sobre sale del conjunto de rasgos que preceden en altura y parece una "m", que ninguna de las 4 firmas de los cheques la presenta, ya que en estas no sobre sale ni está en forma redondeada como en

la firma del registro, esto, muy notorio a simple vista.-

C.- Ahora, como se probó los elementos de la acción, previo a determinar si procede o no la condena, se analizan las excepciones opuestas a fin de determinar si alguna excluye a aquélla, en los siguientes términos.-

Primero.- Sostiene el banco que como los cheques son una orden incondicional de pago, su presentación para su cobro su responsabilidad se limitaba a su pago si cumplían los requisitos de ley y las firmas visualmente coincidían con las del registro.-

Como se dijo, el punto de litis en el presente caso se limitó a la autenticidad de las firmas, que como se expuso a simple vista no eran coincidentes las de los cheques y la del registro, de ahí su improcedencia.-

Segundo.- Porque el bando demandado no recibió reporte del robo de los cheques, como lo afirma la actora.-

Ahora bien, acorde al artículo 194, párrafo primero, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, basta cualquiera de los 2 supuestos de este artículo para que el banco quede obligado para con el librador a restituir el monto del pago efectuado por el banco librado, sin que sea necesario que a la vez se haya dado el reporte de robo con la notoria diferencia de firmas, pues no fue la intención del legislador, sino que basta una de las dos para que el banco quedé obligado.-

En consecuencia, sería ocioso que se estudiara si existe o no el reporte de robo de los cheques, pues aunque no se hubiere dado, en razón de que la notoria diferencia entre las firmas de los cheques y la del registro, basta en este caso

para la procedencia de la acción con independencia del aviso.-

Justifica la conclusión antes asumida la siguiente jurisprudencia.-

Novena Época, Registro: 170543, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Enero de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/45, Página: 2694.-

CHEQUE.- LA PROCEDENCIA DE LA OBJECIÓN DE SU PAGO REALIZADO POR EL BANCO LIBRADO, NO PRECISA QUE SE ACTUALICEN LA NOTORIA ALTERACIÓN DE ESE DOCUMENTO O LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL LIBRADOR Y EL AVISO OPORTUNO DEL ROBO O EXTRAVÍO DEL TALONARIO RESPECTIVO, SINO UNA U OTRA DE ESAS HIPÓTESIS.

De lo dispuesto en el artículo 194, párrafo primero, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se desprende que, por regla general, la alteración de un cheque o la falsificación de la firma del librador no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago efectuado por el banco librado, porque se presume que la culpa de la alteración o falsificación es de él o de sus empleados, factores, representantes o dependientes, cuando el cheque está extendido en uno de los esqueletos proporcionados por el banco y no se le haya dado aviso oportuno del robo o extravío de los respectivos esqueletos.- Sin embargo, del párrafo segundo de dicho precepto se evidencia que a pesar de que el cheque se expida en talonarios proporcionados por el banco librado, el pago no es imputable o se presume culpa del cliente o de sus representantes, factores o dependientes, en la alteración del texto o falsificación de la firma de un cheque, cuando éstas son notorias o, aun sin serlo, el cliente avisó oportunamente al banco haber sufrido la pérdida del talonario de cheques o de alguna de las formas del mismo. Por consiguiente, de actualizarse cualesquiera de esos dos supuestos, el librador puede objetar válidamente el pago efectuado por el banco librado, esto es, sin que sea necesario que se surtan ambos a la vez, pues de haber sido esa la intención del legislador hubiera utilizado en ese párrafo segundo, después de la palabra "notorias" la conjunción copulativa "y" (que

indica la unión -adición-oposición-repetición-consecuencia- entre dos palabras o dos oraciones de la misma función), y no la conjunción disyuntiva "o" (que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2863/2002. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo 61/2005. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital. 17 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 653/2005. HSBC, México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 587/2006. Jacobo Guakil Aben y otro. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 319/2007. Sistemas de Mobiliario para las Empresas Exec, S.A. de C.V. 14 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena."

En razón de lo anterior se declara la improcedencia de esta excepción.-

Tercero.- Sostiene el banco que no hay obligación contractual que la obligue a verificar la notoria diferencia de firmas.-

Como se dijo anteriormente, cuando se invoco la jurisprudencia bajo la voz:

ACCIÓN DE OBJECCIÓN AL PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO ALEGA LA NOTORIEDAD DE LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA.-

Se dijo, que esta acción se sustenta en la notoria diferencia de firmas, hecho que se demostró, independientemente exista o no clausula al respecto, pues conforme al artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es una obligación a su cargo como Institución librada en los cheques motivo de este juicio.-

Cuarto.- Afirma que como es obligación contractual del librador la guarda y custodia del talonario de cheques, su pérdida o mal uso solo es imputable a la parte actora.-

Se reitera, que la objeción de pago de cheque por notoria diferencia hace al banco como responsable de verificar la similitud de firmas, y su omisión la hace responsable del indebido pago, según se dijo, conforme al artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Quinto.- Porque no se acompañan con la demanda los documentos fundatorios de la acción, a saber los cheques y registros de firma.-

Ahora bien, como ya se expuso dada la naturaleza de la acción intentada y la forma de la operación bancaria con cheques, es el banco quien los resguarda después de su pago, además de que la tarjeta de registro de firma obra en sus archivos, y corresponde a la parte actora según se expuso en la jurisprudencia consultable bajo la voz:

ACCIÓN DE OBJECCIÓN AL PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO ALEGA LA NOTORIEDAD DE LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA.-

Solicitará al banco su exhibición, que hizo en este caso, por lo que no se asiste razón al banco.-

Sexta.- Sostiene el banco que existe dolo o mala fe en la parte actora al ocultar en el presente caso los hechos del extravío de cheques, que se vincula a la improcedencia de la excepción ya resulta de que basta la notoria diferencia de las firmas para que proceda la acción, haya o no el robo o extravío del talonario de cheques, razón por la que existan o no narrados estos hechos en la demanda, no destruyen la acción.-

En consecuencia, se condena al ***, al pago de *** PESOS de suerte principal, más un interés moratorio del seis por ciento anual a partir del día del pago de los cheques y hasta la solución del adeudo.-

Por último, se hace el pronunciamiento en los gastos y costas, que en este caso debe de considerarse que no procede la condena a la parte demandada, pues no actuó con temeridad o mala fe.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer, resulta que: *** sí probó su acción, y ***, no probó sus excepciones y defensas.-

SEGUNDO.- Procede por tanto condenar a ***, a pagar *** PESOS de suerte principal, más un interés moratorio del seis por ciento anual a partir del día del pago de los cheques y hasta la solución del adeudo, a la parte actora.-

TERCERO.- No se hace condena en gastos y costas del presente juicio.-

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

QUINTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

SEXTO.- En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S I, lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD,** ante su Secretario de Acuerdos, LICENCIADO OSCAR REYES LEOS.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

La presente resolución se publica en día dos de agosto del dos mil veintiuno.- Conste.-

Juez/ari

El licenciado Óscar Reyes Leos, Secretario de acuerdos del Juzgado Quinto Mercantil especializado en oralidad del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha veintitrés de julio del dos mil veintiuno, por el Juez Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad con sede en esta Ciudad, la cual consta de trece fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.